JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio seguido por **MARTHA PÉREZ MIRANDA, JAIRO RAFAEL PÉREZ MIRANDA, FABIÁN JESÚS PÉREZ MIRANDA** contra **HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN MANUEL PÉREZ MIRANDA; SEÑORES JUAN MANUEL PEREZ LAMBRIAN, KENIA PÉREZ LAMBRIAN Y LA MENOR LAYLA VALENTINA PÉREZ MOLINA,** representada por su madre **LEDA MOLINA REDONDO.**

INFORME SECRETARIAL: 13-04-2023.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2023-00066-00** SIRVASE ORDENAR.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio seguido por **MARTHA PÉREZ MIRANDA, JAIRO RAFAEL PÉREZ MIRANDA, FABIÁN JESÚS PÉREZ MIRANDA** contra **HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN MANUEL PÉREZ MIRANDA; SEÑORES JUAN MANUEL PEREZ LAMBRIAN, KENIA PÉREZ LAMBRIAN Y LA MENOR LAYLA VALENTINA PÉREZ MOLINA,** representada por su madre **LEDA MOLINA REDONDO.**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda DIVISORIA, instaurada por **MARTHA PÉREZ MIRANDA, JAIRO RAFAEL PÉREZ MIRANDA, FABIÁN JESÚS PÉREZ MIRANDA** contra **HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN MANUEL PÉREZ MIRANDA; SEÑORES JUAN MANUEL PEREZ LAMBRIAN, KENIA PÉREZ LAMBRIAN Y LA MENOR LAYLA VALENTINA PÉREZ MOLINA,** representada por su madre **LEDA MOLINA REDONDO**, sin embargo, del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1. El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda.

2. Alléguese dictamen en la forma y términos dispuestos en el art. 406 del Código General del Proceso, debidamente actualizado, en el que se indique de manera especial y claramente el tipo de división que procede respecto del bien inmueble objeto del presente trámite, toda vez que dicho anexo es presupuesto de admisibilidad de la demanda.

1. Debe tener en cuenta, que el dictamen pericial que se allegue, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del Código General del Proceso.

2. Arrime copia legible de la escritura pública No. 994 del 14 de septiembre de 1987, por cuanto la adosada a las diligencias tiene varios apartes que no se comprenden.

3. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso respecto del fallecido señor **JUAN MANUEL PÉREZ MIRANDA,** informando sobre si se abrió o no proceso de sucesión y dirigir la acción en la forma que establece el precepto legal en cita. Acredítese lo pertinente. Así mismo, carece de la manifestación que los demandados son condueños de los bienes objeto de la Litis.

4. La dirección del correo electrónico del profesional del derecho, no parece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el Senado de la República.

5. No se indica lugar de notificación del demandante, **FABIÁN JESÚS PÉREZ MIRANDA.**

6. Si bien la parte demandante bajo la gravedad de juramento informa que ignora lugar de residencia y correo electrónico de los demandados **JUAN MANUEL PEREZ LAMBRIAN y KENIA PÉREZ LAMBRIAN,** indica lugar de residencia de la demandada, **LAYLA VALENTINA PÉREZ MOLINA,** representada por su madre **LEDA MOLINA REDONDO,** para tramite de notificación. Sin embargo, se evidencia el incumplimiento de la carga de remitir, a la dirección de residencia de la antes mencionada, copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, expedida por el Congreso de la Republica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS